



**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO DE CIRCULACION Y
TRANSITO EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA.**

EL CONCEJO DE BUCARAMANGA

En uso de sus atribuciones constitucionales
y legales, especialmente las consagradas
en el artículo 313 de la Constitución Política,
la Ley 136 de 1.994 y,

CONSIDERANDO:

- A. Que el artículo 218 del Decreto 1333 de 1.986 establece que el revisado de que trata el Decreto 1344 de 1.970 se realizará anualmente y su comprobante no podrá ser expedido sin la cancelación previa del Impuesto de Circulación y Tránsito.
- B. Que el artículo 88 de la Ley 14 de 1.983, consagra que en caso de mora en el pago de los impuestos de que trata esta ley, caso del Impuesto de Circulación y Tránsito, se aplicarán las sanciones que para el mismo efecto están establecidas respecto del Impuesto de Renta y Complementarios.
- C. Que el artículo 4 del Acuerdo 044 de 1.987 y el artículo 305 del Decreto Municipal número 401 de 1.990 (Código de Rentas Municipales), establecen que el revisado vehicular se realizará anualmente y su certificación no podrá ser expedida sin la previa cancelación del Impuesto de Circulación y Tránsito.
- D. Que el artículo 140 del Decreto 2150 de 1.995, eliminó en todo el territorio nacional el trámite de la revisión técnico-mecánica y la expedición del certificado de movillización para todos los vehículos automotores, a excepción de aquellos que cumplen el servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixto.

A su vez el artículo 13 y 17 del Decreto Nacional 0491 del 14 de marzo de 1.996, reglamentario del Decreto 2150 de 1.995, hacen extensivo el revisado a vehículos de servicio particular que prestan el servicio especial de transporte para estudiantes, asalariados, turismo, carga y los que reparten productos a domicilio que participan de las características del servicio público por los que reciben una contraprestación económica.

- E. Que a raíz de los hechos mencionados en el literal anterior, ha existido dificultad en la presente vigencia para efectuar su recaudo por parte de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y ante la ausencia de disposiciones que señalen fechas precisas para el pago del Impuesto del Impuesto de Circulación y Tránsito.

- F. Que para las vigencias de 1.997 en adelante se hace necesario establecer fechas precisas para que los contribuyentes efectúen el pago de este impuesto, así como otorgar beneficios a quienes lo cancelen oportunamente e imponer sanciones por el no pago dentro de las fechas establecidas para ello.

ACUERDA :

TITULO UNICO

REGIMEN DEL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO

CAPITULO I

DEL HECHO GENERADOR

Artículo 1º.- Definición del hecho generador.- Se trata de un tributo municipal de carácter directo, que grava el hecho de la circulación o rodamiento de los vehículo de uso particular y de servicio público en el territorio del municipio de Bucaramanga.

CAPITULO II

BASE GRAVABLE

Artículo 2º.- Base Gravable.- La base gravable de este impuesto la constituye el valor comercial de los vehículos, fijado por las tablas de valores comerciales señalados por la autoridad competente, para los vehículos automotores de servicio particular y público.

CAPITULO III

TARIFA DEL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO

Artículo 3º.- Tarifa del Impuesto de Circulación y Tránsito.- Los vehículos automotores de uso particular continuarán siendo gravados por el Municipio por concepto del Impuesto de Circulación y Tránsito con una tarifa equivalente al dos por mil (2x 1.000) de su valor comercial de acuerdo a los dispuesto en la Ley 14 de 1983 y el Estatuto Nacional del Tránsito.

Los Vehículos automotores de servicio público seguirán siendo gravados de acuerdo a lo dispuesto por el Honorable Concejo Municipal.

CAPITULO IV

VIGENCIA FISCAL, OPORTUNIDAD DEL PAGO Y DESCUENTOS TRIBUTARIOS RELACIONADOS CON LA OPORTUNIDAD DEL PAGO

Artículo 4º.- Vigencia Fiscal.- La liquidación y cobro del Impuesto de Circulación y Tránsito, se efectuará a través de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga por vigencias anuales, y se causará a partir del 1 de Enero del respectivo año fiscal.

Artículo 5º.- Oportunidad de Pago.- El Impuesto de Circulación y Tránsito será exigible dentro de las siguientes fechas para su cancelación:

a. VEHÍCULOS PARTICULARES:

- Mes de Enero:

IA-0000	A	IA-9999
IB-0000	A	IB-9999
IC-0000	A	IC-9999

- Mes de Febrero:

ID-0000	A	ID-9999
BUA-000	A	BUA-999
BUB-000	A	BUB-999

- Mes de Marzo:

BUC-000	A	BUC-999
BUD-000	A	BUD-999
BUE-000	A	BUE-999

- Mes de Abril:

BUF-000	A	BUF-999
BUG-000	A	BUG-999
BUH-000	A	BUH-999

- Mes de Mayo:

BUI-000	A	BUI-999
BUJ-000	A	BUJ-999
BUK-000	A	BUK-999

- Mes de Junio:

BUL-000	A	BUL-999
BUM-000	A	BUM-999
BUN-000	A	BUN-999

- Mes de Julio:

BUO-000	A	BUO-999
BUP-000	A	BUP-999
BUQ-000	A	BUQ-999
BUR-000	A	-0-

b.VEHICULOS OFICIALES:

- Mes de Agosto

OS-0000	A	OS-0999
OS-1000	A	OS-1999

c.MOTOCICLETAS:

- Mes de Septiembre:

PAA-01	A	PHZ-99
--------	---	--------

d.VEHICULOS DE OTRAS PLACAS:

- Mes de Octubre:

AAA-000	A	ZZZ-999
---------	---	---------

e.VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO :

Los vehículos de servicio público vinculados a empresas de transporte legalmente constituidas, deberán efectuar anualmente una revisión técnico-mecánica entre los meses de Marzo y Noviembre, en las fechas que señale la Dirección de Tránsito de Bucaramanga para cada empresa.

f. VEHICULOS PARTICULARES QUE PRESTAN EL SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE PARA ESTUDIANTES, ASALARIADOS, TURISMO, CARGA Y LOS QUE REPARTEN PRODUCTOS A DOMICILIO:

Los vehículos particulares que prestan el servicio especial de transporte para estudiantes, asalariados, turismo, carga y los que reparten productos a domicilio que participan de las características del servicio público, por los que reciben una contraprestación económica, deberán efectuar anualmente una revisión técnico-mecánica entre los meses de Marzo y Noviembre, en las fechas que señale la Dirección de Tránsito de Bucaramanga para cada empresa.

PARAGRAFO 1º: Los vehículos a que se refieren los literales e y f de este artículo, deberán pagar el Impuesto de Circulación y Tránsito en las mismas fechas en que deban efectuar la revisión técnico-mecánica.

PARAGRAFO 2º: Para los efectos señalados en el párrafo anterior, es obligación para efectuar la revisión Técnico-Mecánica, a los Vehículos a los que se refieren los literales e y f, encontrarse a paz y salvo por todo concepto.

CAPITULO V

SANCION POR MORA Y PRESCRIPCION

Artículo 6°.- Sanción por mora.- Los contribuyentes que no cancelen oportunamente el gravamen a que se refiere el presente acuerdo deberán pagar intereses moratorios por el no pago dentro de las fechas establecidas en el artículo 5. Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago.

Los mayores valores resultantes de las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente.

La tasa de interés de mora aplicable, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 14 de 1.983, será la misma que para tal efecto rija en relación con el impuesto sobre la renta y complementarios.

PARAGRAFO 1°: Corresponde al Director de Tránsito de Bucaramanga realizar la liquidación de los intereses de mora por el no pago oportuno de este gravamen.

PARAGRAFO 2°: Corresponde a Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, efectuar el cobro coactivo de estas sanciones, mediante la realización de los respectivos procesos de jurisdicción coactiva.

Artículo 7°.- Término de Prescripción.- La acción de cobro coactivo contra el contribuyente por los gravámenes, recargos y sanciones a que se refiere el presente acuerdo prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación.

PARAGRAFO 1°: La acción de cobro por el impuesto y las sanciones que resulten de la liquidación de éste, prescribirán en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que quede en firme la liquidación; esta podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

PARAGRAFO 2°: El término de la prescripción a que se refiere el presente artículo se interrumpe:

Por la notificación del mandato de pago.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo o del vencimiento del plazo otorgado para el pago.

CAPITULO VI

ENTIDAD RECAUDADORA, PORCENTAJES DE TRANSFERENCIAS, PERIODICIDAD DEL RECAUDO.

ARTICULO 8°.- Entidad encargada del Recaudo.-La Dirección de Circulación y Tránsito de Bucaramanga, es la entidad autorizada por el Municipio de Bucaramanga para que a su nombre realice el correspondiente recaudo.

ARTICULO 9º.- El Municipio de Bucaramanga transferirá a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga a título de participación por el manejo de la cuenta del Impuesto de Circulación y Tránsito el veinte por ciento (20%) del monto de los recaudos por dicho concepto, los cuales descontará diariamente. El ochenta por ciento (80%) restante lo consignará con la misma periodicidad como rentas del Municipio, en la Tesorería Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO 10º.- De los recaudos correspondientes al Municipio de Bucaramanga por concepto de éste impuesto, un veinticinco por ciento (25%) se destinará al Fondo Rotatorio de Pavimento.

PARAGRAGO: Para garantizar la disponibilidad de los dineros destinados al Fondo Rotatorio de Pavimento, la Tesorería Municipal abrirá una cuenta especial a fin de asegurar el flujo de caja correspondiente de manera inmediata y específica.

Artículo 11º.- El presente Acuerdo rige a partir del 1 de Enero de 1.997 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo número 044 de 1.987, artículos 302 al 309 del Decreto Municipal número 401 de 1.990.

Se expide en Bucaramanga, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

El Presidente,


IGNACIO ARTURO VEGA GUTIERREZ

El Secretario,


HERNANDO ELIAS FLECHAS SUTA

Los suscritos Presidente y Secretario del Honorable Concejo Municipal de Bucaramanga,

CERTIFICAN:

Que el anterior Acuerdo No. 085 de 1996, fue debatido y aprobado en dos (2) sesiones diferentes de conformidad con la Ley 136 de 1994.

El Presidente,


IGNACIO ARTURO VEGA GUTIERREZ

El Secretario,


HERNANDO ELIAS FLECHAS SUTA

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA.

Recibido en la Secretaría General de la Alcaldía, hoy 27 de Diciembre de 1996.

La Secretaria General,

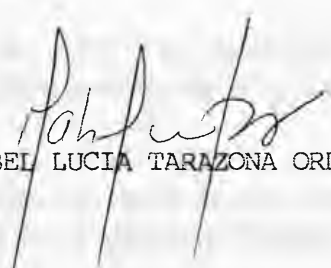

LIGIA GARCIA DE QUIJANO

REPUBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ALCALDIA DE BUCARAMANGA

31 de Diciembre de 1996

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

El Alcalde (E),


MABEL LUCIA TARAZONA ORDOÑEZ

LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA

C E R T I F I C A :

Que el anterior Acuerdo No. 085 de 1996, expedido por el Honorable Concejo Municipal de Bucaramanga, fué sancionado en el día de hoy 31 de Diciembre de 1996.

El Alcalde, (E)


MABEL LUCIA TARAZONA ORDOÑEZ

Ana.R.